

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **162**

Fecha: 24/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 2018 01024	Ordinario	JEIMMY KATHERINE PEÑA ALVARADO	MARIA AZUCENA RAMOS LETRADO	Auto ordena repetir emplazamiento	23/11/2023	
11001 40 03 054 2018 01024	Ordinario	JEIMMY KATHERINE PEÑA ALVARADO	MARIA AZUCENA RAMOS LETRADO	Auto estar Resuelto por el Superior	23/11/2023	
11001 40 03 054 2020 00575	Ordinario	ROBINSON URREGO SILVA	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A - SEGUROS BOLIVAR S.A	Sentencia de Primera Instancia	23/11/2023	
11001 40 03 054 2023 00111	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALBERTO GORDILLO	Auto requiere	23/11/2023	
11001 40 03 054 2023 00153	Sucesión	ANA DELLY ARCHILA DE HERNANDEZ	ANA FABIOLA HERNANDEZ ARCHILA	Auto requiere	23/11/2023	
11001 40 03 054 2023 00153	Sucesión	ANA DELLY ARCHILA DE HERNANDEZ	ANA FABIOLA HERNANDEZ ARCHILA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	23/11/2023	
11001 40 03 054 2023 00247	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JAVIER DARIO BLANDON HERRERA	Auto termina proceso por Pago	23/11/2023	
11001 40 03 054 2023 00305	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	YORVIS ALEJANDRA PARADA CALDERON	Auto requiere	23/11/2023	
11001 40 03 054 2023 00465	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	JAIR ANDRES RODRIGUEZ CORTES	Auto resuelve corrección providencia	23/11/2023	
11001 40 03 054 2023 00498	Ejecutivo Singular	VISION SOFTWARE S A	LINEAS AEREAS SURAMERICANAS S.A.	Auto suspende proceso	23/11/2023	
11001 40 03 054 2023 00498	Ejecutivo Singular	VISION SOFTWARE S A	LINEAS AEREAS SURAMERICANAS S.A.	Auto ordena correr traslado	23/11/2023	
11001 40 03 054 2023 00733	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	YENY CATERINE	Auto Tener por notificado personal	23/11/2023	
11001 40 03 054 2023 00770	Sucesión	OLGA AMPARO JARAMILLO JIMENEZ	BLANCA NUBIA MOJICA CESPEDES	Auto declara abierta sucesión	23/11/2023	
11001 40 03 054 2023 00790	Otros	JHON FREDY MOSQUERA MORA	BANCO DE OCCIDENTE	Auto reconoce personería	23/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 2023 01038	Abreviado	HELGA PATRICIA BUENO MANTILLA	IVONNE PATRICIA BUENO VELASCO	Auto inadmite demanda	23/11/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003 054 2020 00575 00
DEMANDANTE: ROBINSON URREGO SILVA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA
PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
ASUNTO: SENTENCIA

Agotado en legal forma el trámite pertinente, de conformidad con la facultad prevista en el inciso 3° del numeral 5 de artículo 373 del CGP y tal como se anunció en audiencia de 8 de noviembre de 2023, el Despacho procede a proferir sentencia escrita por medio de la cual finaliza esta instancia, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Lo pretendido en este asunto, es que se declare que la objeción realizada por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S A - SEGUROS BOLÍVAR S.A., comunicada mediante oficio No GO-8137498, no corresponde a la realidad, y en consecuencia que la convocada es responsable de la indemnización por siniestro y deba pagar dicho concepto, por estar cubierto por la póliza No 2790054763318 GRUPO PLAN CRECIENTE, se condene en costas y agencias en derecho.

Y como pretensiones subsidiarias, de llegarse a declarar la objeción de la Compañía Seguros Bolívar SA, fundada, se ordene la devolución de las primas que recibió durante los 11 años, el cual fue pagado con ocasión de la póliza No 2790054763318.

Lo anterior, exponiendo la siguiente situación fáctica:

Que para el 5 de marzo de 2008 fue expedida la póliza de seguros colectivos, para los empleados de RACAFE Y CIA S.C.A con No de póliza 2790014196406, contando con numero de certificado individual de seguro 27900547633-06 amparo de enfermedades graves por valor de \$35.000.000, estableciéndose en el numeral 5 de dicho certificado INCREMENTO DISMINUCIÓN DEL VALOR ASEGURADO, O INCLUSIONES DE AMPAROS.

Expuso que, también para el 5 de marzo de 2008 fue diligenciado el certificado individual de seguro No 27900547633-06 con número de declaración 1474906, declarándose que no sufren ni han sufrido él y su cónyuge de enfermedades de los riñones y/o de la vía genitourinaria, por lo que desde la expedición de la póliza hasta el momento de su renovación 12 de mayo de 2019 no hubo reclamación alguna por la entidad aseguradora, esto, en razón a que tal y como fue declarado no existía ninguna de las enfermedades excluidas en el anexo de la póliza.

Con fecha del 12 de mayo de 2019 fue expedido el certificado de renovación de la póliza SEGURO COLECTIVO VIDA GRUPO, póliza principal No 2790054763318 y certificado individual de seguro No 2790054763318 a nombre del asegurado y beneficiario principal Robinson Urrego Silva, a pesar que el tomador continúa siendo



RACAFE Y CIA S.C.A, momento en el cual se amplió el valor asegurado en cuantía de **\$53.353.025**.

Para el 27 de diciembre de 2019, fue presentada reclamación ante la convocada, por padecimiento de cáncer agresivo de próstata, reclamación objetada por falta de cobertura, y con fecha del 13 de enero de 2020, olvidando que el diligenciamiento del formulario anexo fue realizado por el señor Wilson Ballesteros quien actuaba en representación de los intereses de la demandada, sin que para ese momento se diera a conocer al asegurado el anexo completo de “enfermedades graves e invalidez” pues dicha situación hubiera dado paso a no tomar el seguro.

Adicionalmente, informó que en la objeción invocada por la aseguradora se presenta error en el número de póliza, pues la que se enuncia corresponde a GR-2790014196418, sin que esta coincida con aquella realmente obtenida y que es 2790014196406 con fecha del 05 de marzo de 2008, renovada para el 12 de mayo de 2019, y, por lo tanto, debía indicarse el número de 2790054763318 que corresponde a esta última, lo cual permite concluir que la objeción no estaría en firme.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 82 y ss del CGP, el 26 de julio de 2021, se admitió la demanda y se ordenó imprimirle el trámite verbal.

La sociedad demandada se notificó conforme las reglas del Decreto 806 de 2020, presentando en el término de traslado escrito de contestación por medio del cual invocó como medios exceptivos, los siguientes:

i) “LOS HECHOS OBJETO DE LA DEMANDA SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS”, argumentando que de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil y 1056 del Código de Comercio, es decir que los riesgos asumidos son determinados por el asegurados, de manera que se debe precisar cuáles son aquellos riesgos asumidos, estableciendo a su vez las exclusiones a la cobertura, siendo en este caso pactada en la exclusión de “*cáncer de seno, Matriz o próstata y lesiones premalignas*”, habiendo sido, el demandante diagnosticado con cáncer de próstata la cual está excluida.

(ii) “TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN EN EL ESTADO DEL RIESGO”, el cual lo fundamenta en que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1060 del Código de Comercio, cuando se modifique el estado del riesgo y que la situación se presenta con posterioridad a la celebración del contrato de seguro, debiendo entonces notificarse a la aseguradora las modificaciones que alteran el estado del riesgo, pues en caso de no hacerse el contrato de seguro se termina automáticamente .

Estando probado en este caso, que para el primer semestre de 2019 el señor Robinson Urrego le fue diagnosticado cáncer de próstata, teniendo diez (10) días para la notificación a la aseguradora, sin que se cumpliera con tal situación, pues solo hasta diciembre de ese mismo año, la situación fue comunicada.

(iii) “AUSENCIA DAÑO Y PERJUICIO REAL Y CIERTO” en este caso es solicitado el pago por concepto de honorarios de abogado en la suma de \$12.911.432, olvidando el concepto de daño como también, que ese pago debe asumirse por el demandante conforme las reglas del Estatuto Procesal.

(iv) “INEXISTENCIA DE SINIESTRO” este, en los términos de la póliza no está probado, pues el hecho denominado como tal, se encuentra expresamente



excluido de cobertura, razón por la cual la aseguradora no está obligada al pago de los presuntos daños causados.

En audiencia de 11 de mayo de 2023 se recolectaron los interrogatorios de los extremos procesales y los testimonios decretados. Previo a dictar sentencia, mediante proveído calendado 23 de mayo de 2023 se reabrió el debate probatorio para que fuera aportada la documental de la póliza No. 2790014196418 de fecha 03 de febrero de 2002. En el tiempo dado por el despacho, ninguna de las partes aportó la documental solicitada.

Así las cosas, oídas las partes y al no resultar necesaria la práctica de pruebas adicionales, se procede a emitir la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que se encuentran reunidos dentro del proceso los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para concurrir al proceso y demanda en forma; de allí que sea viable proferir sentencia de mérito, máxime que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

De la Responsabilidad Civil

Nuestro ordenamiento jurídico, siguiendo la tradición civilista francesa, adoptó en el artículo 1494 del C.C. la concepción clásica de la teoría de la fuente de las obligaciones: *“las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de un herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”*

En el caso que nos ocupa, estamos frente a una responsabilidad civil contractual, donde el vínculo entre los demandantes y demandado, se generó a raíz del otorgamiento de la Póliza n°2790054763318 y certificado individual de seguro No 27900547633-06, póliza de seguros colectivos para los empleados de RACAFE Y CIA S.C.A, sobre la cual no se discutió que la calidad de beneficiarios del demandante.

De los presupuestos de la Responsabilidad Civil Contractual.

Los elementos que concurren a estructurar la Responsabilidad Civil Contractual son: a) La existencia de un contrato; b) Un hecho dañoso (El incumplimiento y El daño (Perjuicio); c) El nexo de causalidad entre el daño y el hecho dañoso.

a) LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO. Sobre la relación contractual entre demandantes y demandada, se observa que esta nace por la Póliza N° 2790054763318 y certificado individual de seguro No 27900547633-06, póliza de seguros colectivos para los empleados de RACAFE Y CIA S.C.A, que suscribió ROBINSON URREGO SILVA con COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR, donde figura que en la declaración de asegurabilidad del anexo de enfermedades graves con No 431202 suscrito en marzo 5 de 2008. Respecto del cual se evidencia que se establece que:

“DECLARO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE MI CÓNYUGE (...) QUE NO SUFRIMOS NI HEMOS SUFRIDO NUNCA DE LAS AFECCIONES Y/O SÍNTOMAS SIGUIENTES:
(...)

3 Enfermedades de los riñones y/o de la vía genitourinaria (tales como infecciones urinarias a repetición, insuficiencia renal, sangre persistente en la orina,



cólicos o cálculos urinarios persistentes o a repetición, enfermedades de la próstata, testículos, mamas, cuello uterino)”¹

De otra parte, se evidencia que en el “ANEXO DE ENFERMEDADES GRAVES VIDA GRUPO” aparece en la CONDICIÓN SEGUNDA, - EXCLUSIONES numeral 3 “CÁNCER DE SENO, MATRIZ O PRÓSTATA Y LESIONES PREMALIGNAS”²

Centrándose el demandante, en que el anexo al momento de suscribir el contrato, no le fue puesto en su conocimiento, razón por la cual no es posible admitir la objeción a la reclamación invocada por la demandada.

b) UN HECHO Y DAÑO. Para solventar la demostración de la ocurrencia del hecho dañoso y el daño (realización del siniestro), el extremo activo expuso en los hechos de la demanda, que, para el año 2019 le fue diagnosticado cáncer de próstata, situación acreditada con la historia clínica arrimada al plenario, y expuesta en el interrogatorio rendido en audiencia.

c) NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO DAÑOSO. Alegan los demandantes que, la compañía de Seguros Bolívar SA, objetó sin sustento alguno la reclamación de fecha 27 de diciembre de 2019, pues la misma en primer lugar no indica de manera correcta y completa la identificación de las pólizas, y en segundo lugar, porque la exclusión a que se hace referencia, nunca fue puesta en su conocimiento al momento de adquirir el seguro, indicando de manera específica que fue el asesor de la aseguradora quien diligencio todos los documentos correspondientes a la adquisición de la póliza.

2.5. En ese orden de ideas, como no hay discusión sobre los dos primeros elementos, lo que sigue es verificar si están probados los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

Sobre el contrato de seguro conviene recapitular que según el artículo 1036 y siguientes del Código de Comercio:

“El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. Son partes del contrato de seguro:

i) el asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y, ii) el tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.”

Ahora, según lo ha aclarado la Corte Suprema de Justicia:

“Se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza” (art. 1036). En consonancia con ello, previó que el documento por medio del cual se perfecciona y prueba el contrato de seguro se denomina póliza, el cual deberá redactarse en castellano, ser firmado por el asegurador y entregarse, en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición (art. 1046). Preciso que hacen parte de la póliza, tanto la solicitud del seguro firmada por el tomador, como los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la misma (art. 1048).

[...] Ninguna duda queda, entonces, sobre el acentuado nexo entre el carácter solmene del contrato de seguro y la póliza, que estableció el régimen que se analiza. Sin la segunda y, más exactamente, sin su suscripción por parte del asegurado, no hay contrato de seguro. Además, el referido documento era la prueba idónea del negocio jurídico aseguratorio. De allí, la doble función que se asignó a la póliza: en primer lugar, ser elemento constitutivo del contrato; y, en segundo término, ser el medio idóneo para la demostración del mismo.

Enseña la doctrina especializada, que la póliza como documento exteriorizante y contentivo de las voliciones del tomador y del asegurador en materia negocial es

¹ Arch 03 FI 75

² Arch 10 FI 37



*formalidad específica constitutiva, pues con el lleno de su suscripción -art. 1036-, previos los demás requisitos, estaremos ante un contrato de seguro. Solo en ese momento el negocio jurídico asegurativo será eficaz, perfecto, acabado, concluido y vinculante, siguiéndose de ello que la omisión de la suscripción de la póliza será hecho suficiente para no tener como perfeccionado el contrato de seguro, porque en esta materia el legislador nacional cercenó parcialmente la autonomía privada. (...). El artículo 824 del Código de Comercio impone este resultado: '[...] Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad'. Y como el inciso 2º del artículo 1036 indica que 'el contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza', únicamente con la precedente suscripción el contrato nacerá a la vía jurídica.'*³

En el caso que nos ocupa, el contrato de seguros, se suscribió y generó a raíz del otorgamiento de la Póliza n°2790054763318 y certificado individual de seguro No 27900547633-06, póliza de seguros colectivos para los empleados de RACAFE Y CIA S.C.A, contrato que no fue desconocido por las partes y fue aceptado tanto en el escrito de demanda como en la contestación de la misma.

Verificada la existencia del contrato y de cara a la excepción "LOS HECHOS OBJETO DE LA DEMANDA SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS", la cual está basada en la determinación con la que cuenta el asegurador para determinar cuáles son los riesgos que se encuentra dispuesto a asumir, indica que, de conformidad con la historia clínica que es aportada como prueba documental, el señor ROBINSON URREGO fue diagnosticado en el año 2019 con cáncer de próstata, enfermedad que de conformidad con el contrato de seguro se encuentra expresamente excluida de cobertura; al respecto la parte demandante en el traslado de las excepciones se opone en razón a que dicha exclusión no se encuentra clara y legible en la caratula de la póliza, lo que menciona hace incurrir en error a la parte más débil de la relación contractual.

Al respecto, es necesario observar las exigencias normativas respecto a la consagración de las exclusiones contractuales dentro de los contratos de seguros, el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece como requisitos de las pólizas de seguro:

"2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

- a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;*
- b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y*
- c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza."*

En el mismo sentido la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, dispone que:

"las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:

1.2.1.1. En la carátula

1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Col.

1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1 del art. 1068 del C.Co. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. SENTENCIA SC5290-2021 de 01 de diciembre de 2021, Ref.: Rad. 11001-31-03-025-2012-00268-02. M.P.: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones) Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral.”⁴ (subrayado fuera del texto)

Respecto sobre la consagración de las exclusiones contractuales, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, realizó unificación jurisprudencial sobre la interpretación del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la CE 029 del 2014, en esta mención que:

“en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida.

Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.

En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.

Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.”⁵ (subrayado fuera del texto)

De otra parte, frente a las exclusiones propiamente dichas esta Corporación ha señalado que:

“Se agrega a lo dicho que en el contrato pueden establecerse eventos excluidos de amparo, como forma de restringir la responsabilidad del asegurador respecto a los riesgos objeto del contrato.

Estas estipulaciones, conocidas como «cláusulas de exclusión», tienen por finalidad limitar «negativamente el ‘riesgo asegurado’, al dejar por fuera de cobertura algunas situaciones que podrían estar allí comprendidas y que, por ende, de acontecer no son indemnizables. De tal manera que su consagración no conduce a la desaparición o alteración del componente económico previsto en favor de los beneficiarios, sino a la imposibilidad de que las reclamaciones por los hechos al margen de la protección tengan éxito» (SC4574, 21 ab. 2015, rad. n.º 2007-00600-02)

(...)

⁴ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Circular Básica Jurídica CE 029 de 2014.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. SENTENCIA SC2879 – 2022 del 27 de septiembre de 2022. Ref.: Rad.: 11001-31-99-003-2018-72845-01. M.P.: Luis Alonso Rico Puerta



En atención a las consecuencias limitativas de estas estipulaciones, se tiene establecido que sólo tienen eficacia en cuanto tengan «una justificación técnica y no obedezcan al capricho del asegurador (Cfr. SC191-2002 del 30 de septiembre de 2002, rad. n.º 4799, sobre las garantías)» (SC4527, 23 nov. 2020, rad. n.º 2011-00361-01); así mismo, «su interpretación es restrictiva, en cuanto se trata de una cláusula de exclusión, vale decir, que relaciona las circunstancias que le permiten exonerarse de la obligación de asumir la indemnización que le corresponde, motivo por el cual, atendiendo los deberes de claridad y precisión que le son exigibles, no le es dado intentar subsumir hechos no previstos puntualmente como tales» (SC, 4 nov. 2009, rad. n.º 1998- 4175-01)»⁶

Ahora bien, atendiendo al criterio jurisprudencial reseñado en precedencia y valorada en conjunto las pruebas arrimadas al plenario, se advierte delantamente que contrario a lo esgrimido por el actor, este tenía pleno conocimiento de las exclusiones consagradas en la póliza, a tal punto, y como fue relacionado en anteriormente desde el 5 de marzo de 2008 y como da cuenta el anexo de enfermedades graves No 431202 aportado con la demanda la enfermedad padecida por el actor se encontraba prevista entre las exclusiones de la cobertura, así:

“3 Enfermedades de los riñones y/o de la vía genitourinaria (tales como infecciones urinarias a repetición, insuficiencia renal, sangre persistente en la orina, cólicos o cálculos urinarios persistentes o a repetición, enfermedades de la próstata, testículos, mamas, cuello uterino)”⁷

A su turno, dentro de la contestación de la demanda se aportó como prueba documental las condiciones generales de la póliza los cuales no fueron desconocidos por la parte actora, en las cuales se evidencia la cobertura y exclusiones con la que cuenta la póliza n.º 2790054763318, corroborándose la exclusión a la enfermedad que padecía el demandante, cáncer de próstata⁸. Sin que el argumento esgrimido en los alegatos de conclusión por el abogado de la parte actora en lo atinente a que estas no se encontraban dentro de la caratula de la póliza caso en el cual no podía la parte aseguradora excluir la enfermedad. Como quedo clarificado líneas atrás de acuerdo con la sentencia en cita, es clara la normatividad del Estatuto Orgánico Financiero que no exige que las exclusiones del contrato sean incluidas en la carátula de la póliza, sino que estas deben estar contenidas “o en forma continua e ininterrumpida a partir de su primera página”. Lo anterior conlleva la prosperidad de la excepción propuesta por la parte demandada titulada “LOS HECHOS OBJETO DE LA DEMANDA SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS”.

Sobre las excepciones restantes y, de conformidad con el inciso 3 del artículo 282 del Código General del Proceso, **“si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes”**, por tanto, el despacho, se abstiene de realizar el estudio de las demás excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “LOS HECHOS OBJETO DE LA DEMANDA SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS”,

SEGUNDO: NEGAR como consecuencia del éxito de la excepción las pretensiones de la demanda.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. SENTENCIA SC487-2022 del 4 de abril de 2022. Ref.: Rad.: 08001-31-03-006-2016-00078-01 M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

⁷ Arch 03 FI 75

⁸ Folio 37. Arch. 10



TERCERO: DECRETAR, subsecuentemente, **la terminación** del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.549.372.00 M/CTE**.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso.

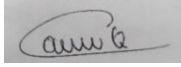
NOTIFÍQUESE


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694dcadc637aa70edba14e4fdf1d64dff78ad29f7b5082004be7c542d7f2128e**
Documento generado en 23/11/2023 05:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

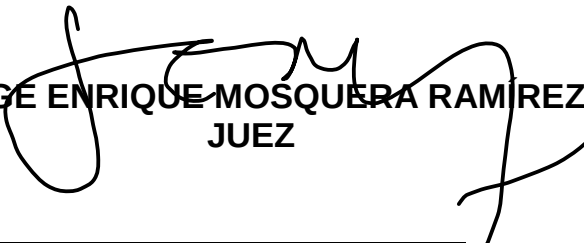


JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601-2434337
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2018 01024 00
CLASE: DECLARATIVO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, el cual mediante decisión de fecha 10 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso, a partir, del auto de apertura probatoria de fecha 07 de marzo de 2022.

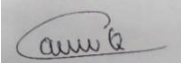
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4af1173a292198c5a7e24183687a716d58f271733a9cb8567985acbec545a04**

Documento generado en 23/11/2023 05:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

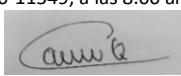
PROCESO: 110014003054-2018 01024 00

CLASE: DECLARATIVO

De conformidad con lo ordenado por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, se ORDENA que por secretaria proceda a realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas dentro del presente asunto, conforme lo prevé el artículo 108 del CGP, el numeral 7 del artículo 375 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3691e9ca13cb71bbeb4fc2ab17fa7ba04130eae15c0cedda5c1fb47f3ed388e8**

Documento generado en 23/11/2023 05:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

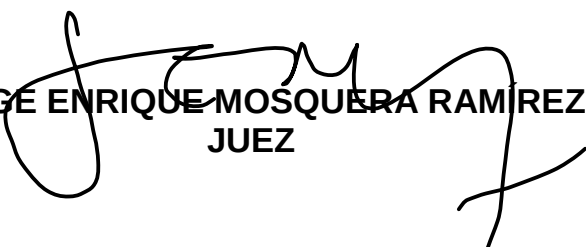
PROCESO: **110014003054-2023 00111 00**

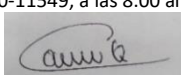
CLASE: **EJECUTIVO**

Ante la documental visible en el archivo 05, se echan de menos la constancia de envío de la demanda, anexos y mandamiento de pago en este asunto con el acto de notificación, de manera tal, el interesado deberá acreditar en debida forma la remisión de la notificación y los documentos a que se refiere la normativa de la que hace uso para ello.

Así las cosas, se requiere a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo anterior.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6313ea9eb0f964f5479e98f79913f13c233854f8ab3deb327ceac18dd6e1caa**

Documento generado en 23/11/2023 05:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00153 00

CLASE: **SUCESIÓN**

Para resolver, vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 108 del C. G. P., y la inclusión de los datos del presente asunto en el sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas, en silente conducta, se DESIGNA CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la notificación de las demandadas SA. Para el efecto, nómbrese Curador ad litem, a:

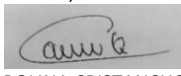
GUSTAVO PALACIO CORREA al correo: gpalacio@palacioasociados.legal

El cargo será ejercido, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Acto que conlleva la aceptación de la designación. Comuníquesele su designación de acuerdo con los artículos 48 y 49 Ibídem.

Por la parte actora, inténtese obtener comunicación con el curador designado, con el fin de dar efectividad a esta designación.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d74215292a43da41a8988df91560a639d2818b018450446f5fe74c785c439e**

Documento generado en 23/11/2023 05:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 000153 00
CLASE: **SUCESIÓN**

Se ordena que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de marzo de 20223.

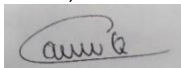
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d5c080500171d0dd4d306a88745a1b39e23a1578a7d899725c7b5082d42c0b**

Documento generado en 23/11/2023 05:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00247 00

CLASE: PAGO DIRECTO

Atendiendo al memorial obrante en el plenario No. 7, el Despacho,
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA, por pago de la obligación, **LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

SEGUNDO: DISPONER la cancelación la medida de aprehensión del vehículo de placa **JNV-565**. Por Secretaría elabórense los correspondientes oficios, que deberán ser retirados y tramitados conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que en el expediente reposa inventario de inmovilización del vehículo objeto de pretensiones (Arch. 07), **Secretaría líbrese la comunicación correspondiente indicándole al parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRALES AUTOMOTRIZ SAS**, parqueadero donde se dejó a disposición el vehículo inmovilizado, para **que entregue el aludido vehículo a la aquí accionante**.

TERCERO: Como la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE,

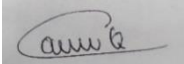

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51d9bfec01bb7598f4ccc09142da44603cb232c3b0bee081091faca85e10c1a5
Documento generado en 23/11/2023 05:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

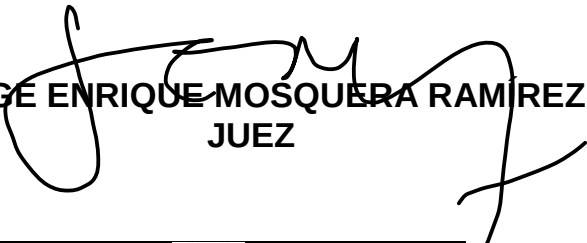
PROCESO: 110014003054-2023 00305-00

CLASE: EJECUTIVO

Para resolver, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP se tiene por aceptada la renuncia allegada por la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA al poder conferido por la actora.

Se requiere a la actora para que proceda a la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

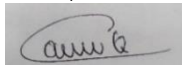
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82628c3caef8fc1459e531f7299db3a873b6f09a935f2c1fb7a32215a111d27a**

Documento generado en 23/11/2023 05:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00465 00

CLASE: **EJECUTIVO**

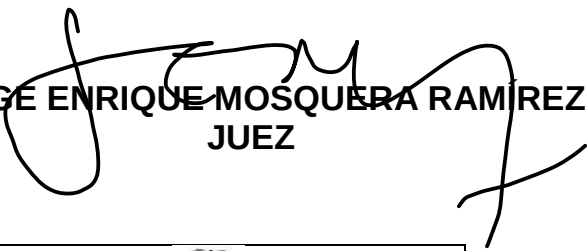
Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se dispone la corrección del auto de fecha 23 de junio de 2023, en el sentido de indicar que:

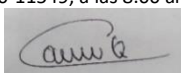
“Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de mayo de 2023 día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total..”

Los demás datos continúan sin modificación alguna.

Esta providencia deberá notificarse junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac753d4248c34dd74c9ed8334ca13aa395e08997ca0229d77a1194e2026b5b06**

Documento generado en 23/11/2023 05:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

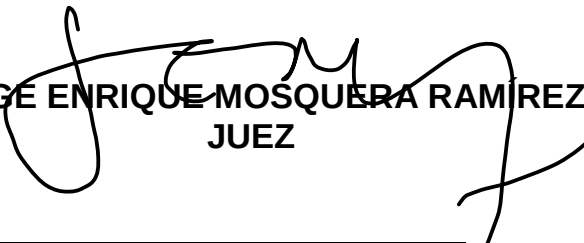
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00498 00

CLASE: EJECUTIVO

Previo a decidir respecto al incidente de nulidad interpuesto, por secretaria córrasele traslado del mismo a la parte actora, y por el término de tres (3) días.

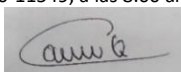
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bab03bf6b292bbf6b08ba39d2cbe714b0678eaa7094ce5bd347e83f4290edce**

Documento generado en 23/11/2023 05:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

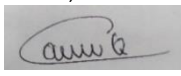
PROCESO: 110014003054-2023 00498 00

CLASE: EJECUTIVO

Atendiendo a que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES remitió auto de admisión al proceso de reorganización ley 1116 de 2006 de la sociedad demandada LINEAS AÉREAS SURAMERICANAS S.A.S, se SUSPENDE el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6459d5255c560405b58baa1c963a55a16f6865efd06a6fc532623288bf1d28e9**

Documento generado en 23/11/2023 05:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00733 00

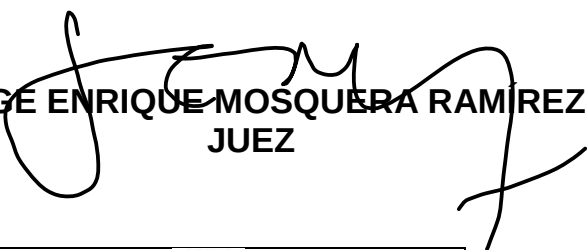
CLASE: EJECUTIVO

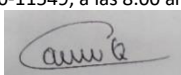
De revisión de la documental aportada, a los demandados HÉCTOR WILLIAM MOLANO MONTAÑA y YENY CATERINE ROJAS AMEZQUITA se tienen por notificados del contenido del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quienes en el término de traslado no hicieron pronunciamiento alguno.

Frente a las documentales de los numerales 10 y 11 del plenario. Como no está acreditada la inscripción de la medida de embargo en el bien objeto de garantía real y el numeral 3 del artículo 468 del CGP establece que dicho registro es presupuesto de la continuación de la ejecución, no se accede a la solicitud de dictar sentencia.

Se requiere al demandante para que, en el término de 30 días acredite la inscripción de los embargos dictados sobre los bienes que sirven de garantía real a la obligación perseguida.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d01724e64da132ad9be09d20bc8d08adfea2cdaae7f76e91ae91c1e19f37017**

Documento generado en 23/11/2023 05:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00770 00

CLASE: **SUCESIÓN**

Revisada la demanda subsanada y comoquiera que reúne los requisitos de los artículos 82, 489 y siguientes del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de la causante **JORGE ELIECER MOJICA CÉSPEDES**.

SEGUNDO: ORDENAR la presentación de inventarios y avalúos de los bienes relictos dejados por la causante.

TERCERO: RECONOCER como hijos a los señores **KEVIN SMITH MOJICA JARAMILLO, STIVEN SNEIDER MOJICA JARAMILLO y ANA MARIA MOJICA JARAMILLO** representada por **OLGA AMPARO JARAMILLO JIMENEZ**, quienes allegaron prueba del parentesco con la causante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **BLANCA NUBIA MOJICA y JACQUELINE MOJICA CÉSPEDES** herederas del cujus en su calidad de hermanas en los términos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien cuenta con el término señalado en el artículo 492 ibídem para ejercer su derecho de opción.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a los **HEREDEROS DETERMINADOS** de la causante **KEVIN SMITH MOJICA JARAMILLO y STIVEN SNEIDER MOJICA JARAMILLO, ANA MARIA MOJICA JARAMILLO** representada por **OLGA AMPARO JARAMILLO JIMENEZ, BLANCA NUBIA MOJICA y JACQUELINE MOJICA CESPEDES**, y herederos **indeterminados** que se crean con derecho a intervenir en este asunto (art. 490 CGP) a estos últimos en los términos señalados en el artículo 108 ibidem, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: INFORMAR del presente asunto a la DIAN, relacionando los bienes relictos para lo de su cargo,

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado **DUVIER ANDRUAL RUIZ ESPITIA** como apoderado de la actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

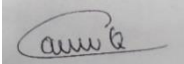

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 161 de fecha 23-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a866e520f804c7d39acd5d3c67e06de0a4ee763e4121255316d8a6e58bd770ec**
Documento generado en 23/11/2023 05:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00790-00

CLASE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Encontrándose el expediente al despacho y las solicitudes que anteceden, se dispone:

PRIMERO: Para todos los efectos procesales pertinentes, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la acreencia reclamada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD dentro del trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL, en la suma de \$ 1.087.230.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la profesional en derecho, doctor, JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ, como apoderado judicial la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: Se ordena que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 02 y 05 del auto del 14 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 161 de fecha 23-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6584dd29a75785bf6c2138361e80c379dd032b6b8e5cbf30a8fa52ede3fe37d**

Documento generado en 23/11/2023 05:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 01038-00

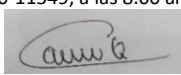
CLASE: **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**

Encontrándose la presente actuación al despacho, para calificar el merito formal de este asunto, se hace necesario **INADMITIR** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Apórtese el acta de conciliación extrajudicial.
- Apórtese certificado de libertad y tradición de los inmuebles descritos en la demanda, actualizado.
- Apórtese el poder que le fuera debidamente conferido tal y como lo dispone cumpliendo las exigencias del estatuto procesal artículo 74 o de la Ley 2213 de 2022.
- Apórtese el documento por medio del cual se acredite que el demandado esta obligado legalmente a rendir cuentas.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5501b7a290c54bc0429db4a4f2e95a57bc9c4272fcd51d83ee34256342b73c1**

Documento generado en 23/11/2023 05:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>